



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06658-2008-PA/TC

AREQUIPA

NAZARIO ÁNGEL PALOMINO PHINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Ángel Palomino Phina contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 208, su fecha 24 de octubre de 2008, que declaró fundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda ha sido declarada fundada, disponiéndose que se otorgue al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional desde el 20 de junio de 2007; y que se abonen los devengados desde la mencionada fecha, así como los intereses legales correspondientes.
2. Que la parte demandante interpone recurso de agravio constitucional por considerar que la recurrente ha incurrido en error al establecer que el pago de la pensión de renta vitalicia se debe realizar desde la fecha del pronunciamiento médico (18 de mayo de 2007), y no desde la fecha en que se produjo la incapacidad (8 de febrero de 1997).
3. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias** de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, advirtiéndose en el presente caso que la recurrente no constituye una resolución denegatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 221 de autos y nulo todo lo actuado en este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06658-2008-PA/TC

AREQUIPA

NAZARIO ÁNGEL PALOMINO PHINA

2. Ordena la devolución de los actuados a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para que proceda con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator